



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

27 DE MAYO DE 2021

No. 605 Bis

**Í N D I C E**

**PODER EJECUTIVO**

## Índice

Viene de la Pág. 1

- ◆ Decreto por el que se reforma la nomenclatura de los numerales y el párrafo segundo del inciso I y se adiciona el inciso J a la fracción II del artículo 10 Bis; se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona la fracción XXV al artículo 25; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 56 y se reforma la fracción I del artículo 65 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México 11
  
- ◆ Decreto por el que se exceptúan de la Evaluación de Impacto Ambiental los Programas, Proyectos, Obras y/o Actividades de Rehabilitación, Mantenimiento, Reparación y Mejoramiento Ambiental o del Espacio Público 17



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA NOMENCLATURA DE LOS NUMERALES Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO I Y SE ADICIONA EL INCISO J A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 10 BIS; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 25; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 56 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**D E C R E T O**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**I LEGISLATURA**

**EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

**ÚNICO.** - SE REFORMA LA NOMENCLATURA DE LOS NUMERALES Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO I Y SE ADICIONA EL INCISO J A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 10 BIS; SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 25; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 56 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

**Artículo 10 BIS.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I...

II...

a)... a h)...

i) En los casos que exista flagrancia estará justificado su ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, cuando:

1. Sea necesario para evitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Capítulo IV "Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos", del Código Penal para el Distrito Federal; o

2. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos del numeral 2, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

j) Detener y remitir ante la autoridad competente a las personas probables infractoras que realicen y contribuyan en actos especificados en el artículo 25 de la presente ley.

III. a VII...

**Artículo 25.** Queda prohibido por cualquier motivo:

I... a XXII...

XXIII. La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia;

XXIV.- Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos; y

XXV. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u ornamentales, así como colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones.

Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales, los cuales deben ser realizados bajo supervisión de una persona especialista en medicina veterinaria zootecnista.

**Artículo 56.** Toda persona podrá denunciar ante las Secretarías de Salud y de Seguridad Ciudadana, la Agencia, la Procuraduría, o las Alcaldías, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra vigente en la Ciudad de México.

...

Sin perjuicio de lo anterior, las personas interesadas podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, si se considera que se trata de hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en la Ciudad de México, o bien ante el juzgado cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Alcaldías o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera.

**Artículo 65.-** Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponde a la Secretarías de Salud y Seguridad Ciudadana en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 24 fracciones II y III, 25 fracciones XIV y XXV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.

II... a IV...

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.- **POR LA MESA DIRECTIVA, DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, PRESIDENTA, DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES, SECRETARIA, DIPUTADO PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO, SECRETARIO** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.**

## PODER EJECUTIVO

### JEFATURA DE GOBIERNO

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122 Apartado A Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado A numerales 1 y 2, 16 apartado A numerales 1, 3 y 6, y 30 numeral 1 inciso a) y 32 apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 8 párrafo tercero, 10 fracción II y XXII, 11 fracción I, 12, 14, 16 fracciones X, 20 fracción IV, 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 fracción I y X, 2 fracciones IV y VI, 3 fracción VIII, 6 fracción I y II, 8 fracción XI y XII, 9 fracciones IV, V, VI Bis y LIII, 10 fracción IV, 44, 60, 119, 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 3 fracción XXXIV, 7 fracciones I y IX, 8 fracción VI y 37 de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal; 6, 7, fracción X inciso B), 8 y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y, 3 fracciones XIII, XV, XVII, XVIII y XIX, 4 fracción I y V, 6, 88 y 90 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Que el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado garantizará el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los gobernados.

Que en virtud de tutelar en su máxima expresión el derecho fundamental al medio ambiente sano, la política ambiental de la Ciudad de México busca garantizar a los habitantes de esta Ciudad el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como facilitar y proporcionar diversos espacios públicos que permitan el encuentro social, de contacto, reunión y expresión comunitaria.

Que el artículo 5 concepto quinto de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define al Ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Que el artículo 129 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que la Secretaría del Medio Ambiente podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de obra pública, tome en cuenta los aspectos de conservación ambiental.

Que la mejora regulatoria es una política pública que se basa en la generación de regulaciones claras, trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Que uno de los principios de la mejora regulatoria consiste en la Simplificación Administrativa, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios, siendo obligación de las Autoridades Administrativas sujetarse en el cumplimiento de sus funciones.

Que el espacio público se identifica como aquellas áreas comunes que son de libre acceso a la colectividad y que, por su ubicación y naturaleza pública, su administración le corresponde a la Ciudad de México, razón por la cual, en adición a lo antes mencionado, su aprovechamiento se encuentra encaminado a satisfacer a la colectividad, dotándola de beneficios ambientales y mejoras urbanas que faciliten la vida de la población.

Que la obra pública es uno de los principales pilares para lograr la planeación y ejecución de infraestructura para la prestación de servicios públicos que satisfagan a la colectividad y se reflejen como la materialización del interés social, así como del orden público, en razón de que toda obra de carácter público busca cubrir las necesidades y/o mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Que la obra pública no se encuentra exenta de cumplir con las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental que se adecuen al caso en concreto; no obstante, es parte de los objetivos del Estado facilitar aquellas que signifiquen una mejora ambiental y del espacio público, así como el cuidado del medio ambiente evitando repercusiones negativas al mismo, buscando siempre un impacto positivo en la colectividad y generando a su vez espacios que doten de beneficios ambientales a los habitantes de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y en virtud de la importancia de la utilidad pública que representa la obra pública a la Ciudad de México y a sus habitantes, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXCEPTÚAN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL O DEL ESPACIO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto tiene por objeto regular en materia de impacto ambiental las obras y/o actividades públicas que se realizan en el espacio público encaminadas a impactar de forma positiva o sustentable a la Ciudad de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** No requerirán autorización en materia de impacto ambiental las obras y/o actividades públicas que como único objetivo ostenten el de impactar de manera positiva en el medio ambiente, así como las de modificación, rehabilitación, sustitución de infraestructura, conservación, reparación y mantenimiento dirigidas al mejoramiento del espacio público y que con su realización no se generen impactos negativos de difícil o imposible reparación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se exceptúan de lo ordenado en el artículo anterior cuando:

I) Los programas, proyectos y obras o actividades causen afectación de arbolado, área verde y/o área permeable o cualquier otro recurso natural del territorio de la Ciudad de México; y

II) Existan impactos negativos significativos al medio ambiente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las obras y/o actividades públicas que por su ejecución se encuentren en uno de los supuestos contenidos en el Artículo Tercero o que debido a la naturaleza del programa, proyecto, obra o actividad y así lo determine la autoridad competente en materia de impacto ambiental, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 44 y 224 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y su Reglamento en materia de impacto ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La autoridad competente en materia de impacto ambiental, podrá solicitar en cualquier momento la información técnica, legal o de cualquier otro tipo, que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas con motivo de la ejecución de las obras y/o actividades públicas señaladas en el Artículo Segundo del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En caso de afectación de los recursos naturales, así como por haber iniciado obras y/o actividades que ameriten el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental y su precedente autorización, la autoridad competente en materia de impacto ambiental, establecerá las medidas de compensación y mitigación, así como las sanciones que correspondan de conformidad a la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El presente Decreto no exime a los interesados para que tramiten y en su caso, obtengan otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la ejecución, operación, mantenimiento y conservación de las obras y/o actividades públicas, cuando así lo consideren otras Leyes y Reglamentos que corresponda aplicar al Gobierno de la Ciudad de México y/o a las autoridades Federales correspondientes.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 26 días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.**